



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JORGE MARIO GÓMEZ MORENO
ACCIONADOS	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 01027 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.246
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales Debido Proceso – igualdad – Seguridad Social
DECISIÓN	Deniega improcedente por subsidiariedad

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JORGE MARIO GÓMEZ MORENO** a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Manifiesta el Accionante que con ocasión del vínculo laboral que actualmente sostiene con INGEOMEGA S.A.S. como oficial liniero, cuenta con cobertura de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto en salud como en pensiones, y en cuanto a riesgos laborales refiere afiliación a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA

Afirma que con ocasión de accidente laboral acaecido el 30 de octubre de 2020, inicio por cuenta propia proceso de calificación de origen de enfermedad ante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, calificación que concluyó con dictamen No.1211108303-587998 del 17 de junio de 2021 con asignación de porcentaje del 17,34% de pérdida de capacidad laboral, dictamen que le fue notificado a través de la dirección electrónica dmartinezg@sura.com.co al correo del Accionante el 30 de junio de 2021, en el que le fue anunciado el término con el que contaba para presentar recursos en el evento de diferir con el dictamen.

Explica el apoderado que el término para presentar recurso se extendía hasta el 15 de julio hogaño, no obstante, el Accionante sin asesoría y en nombre propio elevó recurso de apelación el 13 de julio de 2021, oportunamente, y ante la tardanza de resolución del mismo reitero solicitud de solución al recurso elevado el 2 de agosto de 2021, al respecto recibió como respuesta de la Accionada,

"...revisando su solicitud sobre el correo al que usted informa que envió su controversia le aclaramos que el correo está mal diligenciado e incompleto por lo cual nunca nos llegó. Adjuntamos imágenes del correo enviado y el suministrado por parte suya en donde se encuentra el error"

Sostiene el apoderado que, verificada la situación señalada por la Aseguradora, se constata que el Accionante erró al anotar la dirección electrónica de la Aseguradora, remitió a la dirección dmartinez@sura.com.co con ausencia de la letra "g", siendo la dirección correcta dmartinezg@sura.com.co a dicho del apoderado el recurso se presentó oportunamente, a más porque la Accionada no refirió dirección física que le permitiera al Accionante remitir la apelación de manera física, máxime cuando se domicilia en Támesis-Antioquia, por lo que se solicita tener en cuenta que el recurso se presentó oportunamente, salvo que por error involuntario se remitió con error en el correo, y por

desconocimiento del Accionante no se constató recepción del correo remitido, ni que este hubiese rebotado.

Reseña el apoderado que la Accionada realizó el pago por indemnización de incapacidad permanente parcial el 27 de julio de 2021, fundada en el porcentaje 17.34% por un valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$17.731.947), dinero que refiere reposa en la cuenta personal del Accionante, sin movimientos por parte de este, toda vez que lo pretendido es que se revise el porcentaje asignado, por cuanto las secuelas que lo aquejan ameritan revisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, pues considera que el porcentaje asignado no se compadece con las secuelas que lo imposibilitan laboral y ocupacionalmente.

Para el apoderado del Accionante, la negativa de surtir trámite al recurso de apelación al dictamen emitido, vulnera los derechos fundamentales de seguridad social, igualdad y debido proceso de su representado, puesto que el error con la dirección electrónica a la que fue remitido el recurso de apelación se debió a que el Accionante no tiene manejo de correos electrónicos ni medios tecnológicos, y a más de su desconocimiento, aduce que el correo no generó alerta por dirección errada, por lo que consideró que el correo se entregó efectivamente, máxime cuando la única opción brindada por la Accionada al Accionante fue la dirección electrónica a través de la que le notificó el dictamen, lo que no le permitió al Accionante asegurarse por otro medio de la entrega del recurso de Alzada, por ejemplo, remisión física del recurso, en atención a que la ARL no tiene restricciones para recepción y revisión física de los documentos y recursos a surtir.

Conforme lo expuesto, peticona se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la seguridad social, vulnerados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, y en tal sentido se deje sin efectos la actuación del 17

de agosto de 2021 que resuelve no dar trámite al recurso de apelación por extemporáneo, y se tenga por presentado el recurso y se proceda con la concesión y remisión del recurso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a efectos de que se determine el real porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del Accionante, acto seguido pasa a fundamentar jurídica y jurisprudencialmente los derechos que considera vulnerados por la Accionada

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 01 de octubre hogaño, se surtió traslado del escrito de tutela y anexos a efectos de que la Accionada ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, oportunamente se pronuncia y refiere afiliación actual del Accionante como dependiente de INGEOMEGA S.A.S. desde el 7 de noviembre de 2017, transcribe síntesis de la notificación del accidente que sufrió el Accionante el 30 de octubre de 2020, frente al que reseña calificación como accidente de trabajo y el 17 de junio de 2020 se extendió calificación de pérdida de capacidad laboral en un 17,34%, dictamen controvertido por el accionante el 2 de agosto y cuyo término había expirado el 15 de julio hogaño.

Afirma que el recurso de alzada no fue recepcionado en ARL SURA por lo menos en la fecha que indica el Accionante, por cuanto este al remitir el recurso anotó erróneamente la dirección electrónica de la ARL como dmartinez@sura.com.co siendo la dirección correcta dmartinezg@sura.com.co, a más de ello en la notificación del dictamen le fue indicada la dirección electrónica a la que podía remitir el recurso, a saber, correo21@suramerricana.com.co, e incluso con dicha dirección encabezó el documento con el que controvertía el dictamen, no obstante, no lo direccionó a dicha dirección.

Afirma la Accionada que no puede predicarse la falta de conocimiento del Accionante en el manejo del correo y las tecnologías, porque ha surtido ante la ARL SURA más de 25 peticiones, razones por las que el Accionante debe asumir su error, que no es imputable a la ARL, por cuanto esta ha actuado en derecho y no existe vulneración en los derechos fundamentales del señor Gómez Moreno, y en virtud de ello, previas citas legales y jurisprudenciales, solicita desvincular o negar la tutela por improcedente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.1 2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por **JORGE MARIO GÓMEZ MORENO** a través de su apoderado judicial y si es procedente ordenar a la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA restablecer el debido proceso en lo que atañe a surtir trámite al recurso de apelación elevado por el Accionante en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral que le fuera notificado por la Accionada el 30 de junio de 2021 o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el actor o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. De la procedencia de la acción de tutela respecto a controversia en los dictámenes de pérdida de capacidad laboral

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional en la Sentencia T-093 de 2016, acogiendo criterios legales consagrados en el Decreto 2463 de 2001 y en el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social señaló,

"...la acción de tutela es improcedente para controvertir los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de la Invalidez, en especial, si ésta se utiliza como vía principal y no residual o transitoria, puesto que, a pesar de no ser actos administrativos, para resolver este tipo de controversias se debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 86 de la Carta, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia por subsidiariedad, la categoría de perjuicio irremediable, la cual flexibiliza la exigencia de acudir a los mecanismos ordinarios, a pesar de su idoneidad, y permite una protección transitoria cuando sea inminente, grave y se requiera de medidas urgentes de protección. Lo anterior, permite efectuar un examen de procedencia si bien riguroso, menos estricto, en especial, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de discapacidad, debilidad, vulnerabilidad, marginalidad o pobreza extrema, entre otras.

En suma, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se debe acreditar que los mismos son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, debido a que se está frente a la amenaza de un perjuicio irremediable."

En la sentencia precitada, la Corte Constitucional ilustra sobre cuatro reglas que deben observar las Juntas de Calificación al momento de expedir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, como se pasa a exponer,

"...la primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. Para esto, es indispensable allegar el certificado correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001...

... El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas

de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente (artículo. 28 Decreto 2463 de 2001)...

... La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros. Los fundamentos de derecho son todas las normas que son aplicables al caso concreto...

... La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen. (Artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001)."

2.6. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-040 de 2018 manifestó:

"Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable9.

12.En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral

de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario..."

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto examinado **JORGE MARIO GÓMEZ MORENO**, accionó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por considerar que le vienen siendo conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social, por no surtirse el trámite al recurso de apelación que presentó ante la ARL SURA el día 13 de julio hogaño, en el que erróneamente anotó la dirección electrónica a la que remitió el documento contentivo de dicho medio de impugnación.

Se encuentra acreditada la calidad de afiliado de **JORGE MARIO GÓMEZ MORENO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud y su condición clínica conforme al dictamen de calificación de invalidez emitido por la ARL SURA, según el acervo probatorio de esta tutela, así como el concepto de origen laboral de las patologías que aquejan al Accionante: *"DX: QUEMADURA POR ARCO ELÉCTRICO EN DORSO DE MANO DERECHA GII CON RESTRICCIÓN DE AMA - AMPUTACIÓN DEDO ÍNDICE DERECHO CON SENSIBILIDAD - DOLOR RESIDUAL EN DEDO MEDIO DERECHO - QUEMADURA GII PROFUNDA EN MUSLO IZQUIERDO Y EN REGIÓN INTERGÚTEA"*.

Se encuentra también acreditada remisión de manera errónea de recurso de apelación y comunicaciones respecto de ello entre Accionante y Accionada, por tanto, negativa de la ARL SURA de impartir trámite al recurso interpuesto por el Accionante ante divergencia con el dictamen emitido por la Aseguradora en porcentaje 17,34 de pérdida de capacidad laboral del señor **GÓMEZ MORENO**, recurso que fuere remitido a la dirección electrónica dmartinez@sura.com.co siendo la dirección correcta dmartinezg@sura.com.co y pese al conocimiento por parte del Accionante de la dirección correo21@suramerricana.com.co, mencionada tanto en el escrito del recurso calendado el 13 de julio de 2021, como en el escrito en el que solicita se imparta trámite al recurso interpuesto que data del 30 de julio de 2021, recurso que, por su parte, ARL SURA consideró extemporáneo.

No se encuentran acreditadas, ni fáctica ni jurídicamente, las afectaciones en los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y seguridad social del Accionante, toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente de tutela se desprende que el Accionante erró al digitar la dirección electrónica del destinatario al momento de enviar el recurso de apelación para controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, de suerte que, el recurso nunca fue real y efectivamente presentado ante la entidad correspondiente y esta no tendría, por lo tanto, el deber de surtir el trámite para su resolución. Asimismo, se advierte que, a más de la dirección electrónica que el Actor digitó erróneamente, arriba

precitada, y que realmente era dmartinezg@sura.com.co, aquel tenía conocimiento de, por lo menos, dos direcciones adicionales, a saber: correo21@suramerricana.com.co y contactenos@arlsura.com.co, esta última consignada en el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, la no escalada del recurso de alzada es imputable al Accionante, al error de digitación por este cometido, así como la omisión de direccionar su misiva a las otras dos direcciones electrónicas de la ARL SURA de las que se acredita conocimiento en el acervo probatorio, yerro que no puede ser trasladado a la ARL SURA.

Con todo, no logra acreditar el Accionante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse con el mecanismo transitorio de la acción de amparo, máxime cuando no se desestimó la eficacia de los medios ordinarios que la jurisdicción ordinaria contempla, de modo que, para este funcionario no se configuran los criterios legales y jurisprudenciales que posibiliten adoptar una decisión conducente a proteger los derechos fundamentales invocados, toda vez que de lo expuesto claramente se desprende un conflicto que, por regla general, no debe ser dilucidado en sede de tutela, dada su condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que le asiste.

Así lo dispone el artículo 86 de la Carta Política al predicar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior, el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-375 de 2018 manifestó lo siguiente:

"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un

*perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.*¹

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que, enfáticamente, ha sostenido que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, pues es necesario, además, que el afectado “*explique en qué consiste dicho perjuicio, y señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*”².

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculden a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable, por el contrario, se dilucida un conflicto por omisión de la ARL SURA de surtir trámite al recurso de alzada elevado por el Accionante, por considerar que se presentó de manera extemporáneo, y como se expuso la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social no se soportan ni fáctica ni jurídicamente, razones por las que el presente asunto debe ser ventilado ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, escenario este que posibilita a las partes entrabadas en la litis exponer los extremos, mediados por un procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa, como al respecto lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-427 de 2018:

1 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Referencia: Expediente T-6.750.628.

2 Sentencia T-273 de 2009. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

"En materia de controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos.

De esta manera, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen, y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo"³.

Corolario, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es palmaria para este Despacho la improcedencia de la acción de tutela a fin de amparar los derechos al debido proceso, igualdad y seguridad social, por cuanto no se acreditaron las afecciones a tales derechos, pero, principalmente, porque el Accionante cuenta con otros mecanismos cuyas idoneidad y eficacia aquí no fueron desvirtuadas, ni se probó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, a raíz de lo cual dichos medios devienen necesarios frente al actor para disputar la divergencia que le representa el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la ARL SURA. En tal sentido, se declarará improcedente por subsidiariedad la presente acción constitucional.

3 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expediente T-6.592.082

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

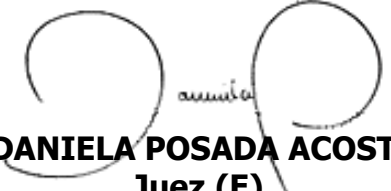
FALLA:

PRIMERO. DECLARAR improcedente por subsidiariedad la presente tutela promovida por **JORGE MARIO GÓMEZ MORENO** contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión al Accionante y a la Accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA POSADA ACOSTA
Juez (E)